



SALA PENAL

Medellín, lunes veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 70

Sentencia de segunda instancia Nro. 17

Radicado No. 05-001-60-00201-2021-00986

Delito: Receptación agravada

Acusado: Daniel Felipe Mejía García

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: martes 21 de mayo de 2024. H: 09:10 a.m.

Procede la Sala en esta oportunidad a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de DANIEL FELIPE MEJÍA GARCÍA contra la sentencia condenatoria proferida el 22 de marzo de 2024 por el Juez Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, en desarrollo del juicio oral adelantado en contra del prenombrado acusado por el delito de receptación agravada.

EPÍTOME FÁCTICO

Los hechos que se dilucidan sucedieron el 20 de abril de 2021, a las 12:33 horas, vía pública del barrio Pérez del Municipio de Bello, en donde uniformados de la Policía Nacional gracias a la implementación de un plan candado lograron recuperar la motocicleta de placas KFL27F, hurtada en días anteriores, capturando al conductor del velocípedo identificado como DANIEL FELIPE MEJÍA GARCÍA por el delito de receptación, pues al momento del requerimiento policial el ciudadano manifestó que acababa de comprar el velocípedo y no tenía documentos para acreditar su legítima posesión.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 21 de abril de 2021, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bello, Antioquia, se legalizó el procedimiento de captura de DANIEL FELIPE MEJÍA GARCÍA, a quien se le imputó el delito de receptación consagrado en el art. 447 del C. Penal, inc. 2° (al recaer la conducta sobre medio motorizado)¹, sin allanamiento a los cargos imputados, declinando el ente persecutor de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

2. El 30 de junio de 2021 la Fiscalía radicó escrito de acusación en los mismos términos de la imputación fáctica y jurídica², formalizando los cargos en audiencia del 8 de septiembre de 2021 ante el Juez Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia³, quien tras la práctica probatoria y los alegatos de clausura emitió sentido de fallo condenatorio, cuya lectura se realizó el 22 de marzo de 2024, ordenando librar orden de captura en contra del acusado.

3. La anterior decisión dejó inconforme a la defensa del procesado, cuya letrada impugnó el fallo de condena de manera escrita y dentro del término legal⁴.

4. Sustentado el recurso de apelación y concedida la alzada, le correspondió por reparto el conocimiento del asunto a esta Sala de Decisión Penal.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

Para el a quo, en el caso de la especie el análisis del material probatorio recabado permite responderá a las preguntas de dónde, cuándo, qué, cómo, y quién, de la conducta punible investigada, quedando acreditado que fue

¹Cfr. archivo 005AudioPreliminares, C02SegundaInstancia, expediente digital, minuto: (14:12-16:51).

²Cfr. archivo 01EscritoAcusación con fecha del 30 de junio de 2021, C01Principal, C01PrimeraInstancia, expediente digital.

³Cfr. registro de audio 01Acusación20210908 del 8 de septiembre de 2021, C03Audios, C01PrimeraInstancia, expediente digital, minuto: (07:36-08:19).

⁴ Cfr. archivo 07AudienciaSentidoFalloSentencia20240322, C03Audios, C01 primera instancia, expediente digital, minuto: (09:56-10:03).

MEJÍA GARCÍA quien cometió el delito de receptación en el lugar y fecha descritos por los agentes de policía, quienes lograron recuperar un velocípedo hurtado tres días antes, a saber, el 17 de abril de 2021, en el Municipio de Guarne a su legítimo propietario, sin que el implicado haya logrado acreditar la adquisición y compra del rodante, y quien finalmente dejó solo a su defensa técnica cuando pudo haber ofrecido las explicaciones de rigor, desentendiéndose así de las resultas del proceso y evadiendo su responsabilidad en un asunto tan delicado, concluyendo así la primera instancia que las pruebas demuestran que el delito existió y que el culpable no es otro que el aquí sub iudice.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La defensora del acusado pone en tela de juicio la conclusión de condena a la que arriba la primera instancia, estimando que el a quo les reconoce plena credibilidad a los testigos de cargo a la vez que soslaya los vacíos que dan al traste con la existencia del dolo en el comportamiento del agente, destacando que existen dudas sobre el particular, tal como lo relievó en sus alegatos de cierre, pues quedó claro que una vez es abordado, el procesado se mostró colaborador y no mostró una actitud sospechosa lo que de suyo descarta que conociera la procedencia ilícita del bien.

Por otra parte, considera que el hecho que la moto estuviera en poder de su defendido no demuestra que conociera su origen, es decir, que el elemento había sido hurtado tres días atrás, y en últimas la judicatura se queda sin saber si el agente adquirió el bien como parte de una negociación que lo convertiría en poseedor de buena fe, incluso se desconoce si en el marco de dicho trámite este habría indagado sobre la procedencia del elemento.

En síntesis, considera que en el presente caso subsisten más dudas que certeza y por ende aquellas debieron resolverse a favor del procesado, aunado a que la Fiscalía no logró demostrar el elemento volitivo que demanda la conducta enrostrada a su defendido, a saber, receptación, siendo estas, en síntesis, las razones por las que solicita se revoque el fallo de condena y se emita sentencia absolutoria por duda probatoria.

PRONUNCIAMIENTO COMO NO RECURRENTE

La Fiscalía actuando como sujeto procesal no recurrente sostiene que en el caso de marras no subsiste duda probatoria y se demostró que la motocicleta encontrada en poder del procesado había sido hurtada, pero, además, que el sujeto activo conocía su ilícito proceder, sin que la defensa se ocupara en aportar elementos que permitan corroborar la supuesta negociación del vehículo por parte de su representado.

Por lo tanto, al no haberse demostrado dicha adquisición deviene imposible desvirtuar la teoría de la Fiscalía, en un asunto en el que en desarrollo del proceso el implicado dejó sola a su defensa técnica, por lo tanto, sin posibilidades de ofrecer mayores medios de prueba, siendo estas las razones por las que solicita se confirme la sentencia condenatoria y se desestime la apelación.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala de Decisión Penal para conocer y resolver la apelación, siendo del caso precisar que en virtud del principio de limitación de la competencia funcional el pronunciamiento en segunda instancia se circunscribe a los aspectos impugnados, así como a los que resulten vinculados de manera inescindible, significando además que al no advertir la existencia de causal que invalide la actuación se procederá a decidir de fondo.

Con miras entonces a resolver la problemática jurídica que se nos plantea y según se desprende de los motivos de disenso y de los fundamentos de la sentencia de condena, en orden metodológico la Sala procederá a realizar unas breves acotaciones en relación con la consagración normativa del delito que conforma el pliego de cargos, así como su tratamiento dogmático y jurisprudencial, aplicándonos a continuación en justipreciar la prueba a efectos de verificar la validez del estándar demostrativo en relación con la materialización del delito y la responsabilidad del procesado, consignando los motivos de estimación o desestimación del caudal probatorio, cumpliendo así

con la carga que impone el numeral 4° del art. 162 de la ley 906/04, y, finalmente, descender en el análisis del caso para determinar si la presunción de acierto y legalidad del fallo continúa incólume.

En esa medida, conviene recordar que el delito por el que se ha procedido en este asunto, está inmerso en el Título XVI de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, Capítulo V, “Del Encubrimiento”, Art. 447, Modificado por el Art. 4 de la Ley 813 de 2003 y Art. 45 de la Ley 1142 de 2007, bajo la siguiente fórmula:

“Artículo 447. Receptación. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 813/03. Modificado por el artículo 45 de la Ley 1142/07. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles, que tengan su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.”

Por su parte el tribunal de cierre en materia penal en decisión del 27 de julio del 2022, Rad. SP2633-2022, 61.237, M.P. Gerson Chaverra Castro, identificó como elementos integrantes de la figura como sigue:

“2.2 La receptación es un tipo penal de sujeto activo determinado, en cuanto incurre en él quien no ha participado en el delito del que provienen los bienes.

2.3 Es de conducta alternativa, ya que actualiza la descripción típica el sujeto que adquiera, posea, concierta o transfiera bienes muebles o inmuebles que tienen origen mediato o inmediato en un delito, o realiza cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.

2.4 Es esencialmente un delito de comisión dolosa, ya que conforme a su estructura, el tipo penal exige que el autor conozca la procedencia u origen ilícito de los bienes.

2.5 El bien jurídico protegido por el tipo penal es el de la administración de justicia, en la medida que quien adecua su comportamiento a él, frustra las expectativas de la comunidad depositadas en sus ciudadanos de los que espera contribuyan a los fines de la justicia.”

Tiene dicho igualmente el cuerpo de togados:

“Tratase, como surge del apartado dentro del cual ha quedado circunscrito, de una modalidad delictuosa atentatoria contra el bien jurídico de la administración de justicia (sucedáneo de un atentado contra el patrimonio económico), mismo que se ve menoscabado cuando quiera que quien no ha tomado parte en un delito adquiera, posea, convierta, transfiera o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes muebles o inmuebles provenientes de él, toda vez que de esta manera se defraudan las expectativas que tiene la sociedad depositadas en sus ciudadanos para que coadyuven en el propósito de los fines derivados de la justicia.”⁵

La doctrina a su vez reflexiona sobre el modelo típico de la siguiente manera:

“Requisito esencial de este delito es que quien lo comete no haya realizado ni colaborado en la conducta punible que ha dado lugar a los bienes muebles o inmuebles que ahora adquiere, posee, convierte o transfiere. Vale decir, no puede tener respecto del delito original la calidad de autor o partícipe.

Para que el comportamiento sea punible es necesaria la acreditación del ingrediente subjetivo, constituido por la motivación de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; esto es, no basta de mostrar que los bienes tienen procedencia ilícita, ni es suficiente probar que fueron adquiridos, poseídos, convertidos, transferidos, etc., pues a la par de todo ello es imprescindible establecer que los actos realizados sobre aquellos tenían la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito.

(...)

En el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007 se estableció una circunstancia de agravación punitiva cuando la conducta se realiza sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancías o combustible que se lleve en él, sobre elementos destinados a comunicaciones, energía, gas domiciliario o la prestación de servicios de acueducto o alcantarillado. También procede el

⁵ CSJ, SP. SP3837-2021. Rad. 58662, del 1° de septiembre del 2021, M.P. Gerson Chaverra Castro.

incremento punitivo cuando el acto recae sobre un bien cuyo valor sea superior a (1.000) salarios mensuales legales vigentes.⁶

En el orden metodológico propuesto, acto seguido cabe significar que en criterio de la Sala los testimonios escuchados en juicio le confieren la razón a la primera instancia, por lo que con base en el principio de selección probatoria abordaremos lo noticiado por estos en el orden en el que acudieron y fueron escuchados en el foro público.

*Previo a ello, al tenor del art. 10° y 4 del C. Penal, y 356, parágrafo. *Ibíd.*, las partes decidieron dejar por fuera de cualquier controversia jurídica lo que tiene que ver con los siguientes hechos y circunstancias: i) El 20 de abril De 2021 le fue incautada al acusado la motocicleta de placas KFL27F. ii) Dicho velocípedo fue sometido a estudio técnico con el fin de verificar la originalidad de sus sistemas de identificación y, de acuerdo al dictamen - estudio técnico practicado el 20 de abril de 2021 por el Intendente Juan Alejandro Gallego Higueta. Los sistemas tales como motor y chasis y placa son originales de fábrica. iii) Que la persona capturada, aprendida y reseñada a quien se le formuló imputación y con quien se inicia juicio oral, responde al nombre de Daniel Felipe Mejía García, quien se identifica civilmente con el número de cédula de ciudadanía 1.040.051.010 de la Ceja, Antioquia. iv) Que el procesado no cuenta con antecedentes penales.*

*Retomando, es claro que la tesis acusatoria se finca esencialmente en el testimonio ofrecido por el señor **JORGE ELIECER MONTOYA CORREA**, víctima del hurto de la motocicleta con placas KFL27F encontrada en poder del encartado en este caso, y quien en esencia da cuenta del despojo de su motocicleta ocurrido el 17 de abril de 2021, sobre la autopista Medellín-Bogotá, en jurisdicción del Municipio de Guarne, Antioquia, por parte de dos individuos que a su vez se movilizaban en otro velocípedo y quienes lo intimidaron exhibiéndole un arma de fuego.*

⁶ BARRERO ARDILA, Hernando. *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*, Universidad Externado de Colombia, Segunda Ed. Marzo de 2011, pág. 32-33.

El deponente ofrece las siguientes características de la moto objeto del desapoderamiento: "... moto Yamaha, YZ 110... negra... de cilindrada 110, en ese entonces tenía un kilometraje como de 520... placas KLF27F". Finalmente destaca que el 20 del mencionado mes y año el comandante de la Estación de Policía del Municipio de Bello, Antioquia, le informó sobre la recuperación del bien, se presentó en el sitio y logró identificar al individuo que tenían retenido como uno de los sujetos que tres días atrás participó en el hurto, por la chaqueta que lucía, y por ciertos rasgos físicos como la barba, la altura, y el color de piel, aunado a la forma intimidante en que lo miró en ambas oportunidades, pese a que reconoce que esta persona llevaba casco y como en esta ocasión un tapabocas, agregando que el detenido le manifestó que había comprado el rodante.

*Así mismo, en este caso es claro que emerge trascendente el testimonio de uno de los uniformados que realizó la captura del procesado, a saber, **FREDY SEGUNDO CUESTA RENTERÍA**, quien para lo que interesa a este juicio informó que entre el 2014 y el 2023 se desempeñó como patrullero de la Policía Nacional, y específicamente para el 20 de abril del 2021 se encontraba adscrito a la Estación de Policía del Municipio de Bello, Antioquia, como integrante del grupo de reacción del distrito, realizando la detención del aquí implicado en poder de la moto de la víctima a eso del mediodía, una vez notificados por parte del operador de las cámaras de seguridad de la localidad y la realización de un plan candado en el barrio Pérez de la mencionada localidad.*

El detenido, advera, se mostró tranquilo y al preguntarle por la documentación que acreditara su relación posesoria con el rodante manifestó: "manifiesta que la motocicleta la acabo de comprar y que por eso no tiene los documentos en el momento". Finalmente destaca que el fiscal que asumió el caso entregó el vehículo a su legítimo propietario, añadiendo que nunca le han adelantado investigación por el delito de falso testimonio.

Ahora bien, tal como fue glosado, es claro que los argumentos defensivos apuntan a que el acusado actuó y se erige en un poseedor de buena fe, arguyendo que habría comprado el bien y desconocía el origen ilícito del

mismo, esto es, lo que tiene que ver con la demostración de dolo para el caso del delito de receptación que contempla el art. 447 del C. Penal, resultando oportuno recordar que el artículo 22 del Estatuto Represor consagra la mencionada modalidad como sigue, "... cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar."

*Así mismo, con apoyo en algunas precisiones de la doctrina y la jurisprudencia penal, podemos decir que, "El elemento subjetivo del delito sólo puede definirse a partir de las particularidades del caso específico, es decir, de un razonamiento inductivo que comprenda el análisis de los distintos factores que convergieron a la producción del resultado, pues sólo a partir de su conocimiento y estudio puede determinarse si el sujeto actuó con consciencia y voluntad en la producción del resultado típico, si lo quiso en forma directa o indirecta, o si sólo lo previó en forma eventual, o si actuó dentro de los marcos propios de la conducta imprudente."*⁷

*Y específicamente que, "El elemento cognitivo del dolo tiene que ser efectivo y concreto, predicable de una persona en particular y relativo a la acción que se juzga. La prueba relativa a tal conocimiento se puede deducir de las circunstancias particulares que rodearon el suceso y de los indicios que se estructuran alrededor del mismo episodio"*⁸.

Precisando igualmente el tribunal de cierre en materia penal en cuanto a la comprobación del elemento cognitivo y volitivo del dolo:

"La prueba relativa al ingrediente cognitivo del dolo puede deducirse de los mismos actos de naturaleza objetiva que constituyen la acción objeto de estudio, pero también de circunstancias ocurridas antes o después de ésta (en todo caso, analizadas mediante criterios normativos y no tendientes a descubrir datos psicológicos en el agente), siempre y cuando guarden directa relación con la situación típica y, por lo tanto, no constituyan derecho penal de autor. Así lo ha señalado la Sala, en relación con la demostración del dolo: (...) es viable deducir tanto el elemento cognitivo como el volitivo del dolo de las concretas

⁷ CSJ, SP. Sentencia del 25 de agosto de 2010, Rad. 32.964. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

⁸ CSJ, SP. Rad. 33022 del 20 de octubre de 2010.

circunstancias que hayan rodeado la conducta y no del hecho, de difícil comprobación, de establecer qué pasó en realidad por la mente del inculpado.

(...) Así mismo, en la medida en que es imposible conocer los elementos del dolo por medio de la observación directa, éstos también pueden derivarse de los indicios que se construyan alrededor de la situación fáctica imputada, pero no a datos extraños a tal conducta y que constituyan derecho penal de autor...”⁹

Si se tiene en cuenta entonces que, “En la fase de apreciación, si se quiere, se extrae información de la prueba, mientras que, en la valoración el juzgador analiza, escruta o examina cuidadosamente lo que ella le indica, para emitir juicios de valor, conclusiones o inferencias, a partir de los cuales declara probados o no determinadas proposiciones jurídicas”¹⁰, saltando a la vista para la Sala tras la valoración del caudal probatorio arrojado legal y oportunamente al trámite, que el vinculado penalmente conocía el origen ilegal del bien con el que de manera directa entró en relación posesoria material.

De cara entonces a las referidas comprobaciones, consideramos que, como no podía ser de otra manera, basta reparar en las particularidades que rodearon el apartado fáctico que nos convoca, las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores, para afirmar más allá de toda duda razonable que el sujeto activo actuó con consciencia y voluntad en la producción del resultado típico, con dolo directo que se traduce en posesión del bien que sabía tenía un origen ilícito; para el caso mediante la materialización de una conducta punible que atenta contra el bien jurídico del patrimonio económico, con la clara e inequívoca intención de encubrir su procedencia, y sin que el encartado en estos hechos o su defensa hayan ofrecido una justificación razonable o suficiente para explicar dicho comportamiento o relación material y efectiva con el elemento de origen espurio.

En efecto, inicialmente es menester aclarar que la prueba sobre la que se edifica el fallo no deja duda sobre la procedencia ilícita de la motocicleta encontrada en poder del implicado, como elemento configurativo del tipo penal de receptación, pues si bien desde la jurisprudencia se tiene dicho que las

⁹ CSJ, SP. Auto del 16 de marzo del 2016, radicado AP1526-2016, 46.676, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

¹⁰ CSJ, SP. SP3371-2022, Rad. 61904 de 28/09/2022, M.P. Myriam Ávila Roldán.

*estipulaciones mediante las cuales las partes acuerdan tener como hecho cierto y probado la identificación del rodante, es un aspecto ajeno al delito imputado, "... ya que lo que debía probarse era su procedencia ilícita y no la originalidad de sus sistemas de identificación que es lo que se da por establecida con ellas."*¹¹, para el caso que nos convoca igualmente se contó con el testimonio de la víctima del hurto de la moto acaecido el 17 de abril de 2021 en jurisdicción del Municipio de Guarne, Antioquia.

Bajo tales premisas probatorias, queda claro que este proceso no admite controversia respecto del hecho objetivamente acreditado de acuerdo con el cual la motocicleta que se identifica con las placas KLF27F, fue hurtada el 17 de abril del 2021, sobre la autopista Medellín-Bogotá, en jurisdicción del Municipio de Guarne, Antioquia, por parte de dos individuos que a su vez se movilizaban en otro velocípedo y quienes intimidaron a la víctima con amenazas de muerte y la exhibición de un arma de fuego, siendo finalmente recuperado el bien tres días después en el Municipio de Bello, Antioquia en poder del aquí sub iudice.

Continuando con el análisis que tienen que ver con la tipicidad subjetiva, pues la objetiva no admite discusión, encuentra la Sala que la demostración del comportamiento doloso del agente a su vez obtiene corroboración en los hechos previos, concomitantes, y posteriores a su captura, así como en las demás comprobaciones que hacen parte del dossier del caso, y que en criterio de la primera instancia resultan suficientes para estructurar el dolo de quien desde el principio señaló que no tenía documentos que acreditaran su relación posesoria y material con el rodante previamente hurtado, arguyendo que lo había comprado y estaba a la espera de la documentación, siendo imperativo dejar en claro que para los efectos que se analizan resulta suficiente que el agente tenga un conocimiento general sobre el origen ilícito del elemento para que se configure el delito bajo escrutinio.

En este orden de ideas, tampoco se discute sobre la forma en que los uniformados realizaron la captura del inculpado mientras cumplían labores de

¹¹ CSJ, SP. SP2633-2022, Rad. 61.237, del 27 de julio del 2022, M.P. Gerson Chaverra Castro.

vigilancia y control, y en medio de un plan candado en un barrio del Municipio de Bello, Antioquia, logrando advertir que las características del velocípedo coincidían con las de la motocicleta que desde la central de radio les informaron tenía un reporte por hurto.

Aunado a lo anterior, en el contexto en el que se desarrolló el apartado fáctico aquí ventilado, no pasa inadvertido que la experiencia judicial enseña que no es usual que una persona que adquiere este tipo de vehículos de manera legal se arriesgue a transitar con este en plena vía pública sin contar con los documentos que acrediten el modo en que lo adquirió, su respectivo registro ante las autoridades de tránsito, y que se encuentra autorizado para pilotear este tipo de rodantes, o que el mismo se encuentra libre de cualquier requerimiento o gravamen que impida su comercialización y uso, llamando la atención que frente a tan anómala situación alegada por el encartado sencillamente se alegue haber actuado de buena fe.

Tampoco convence, pues no se erige en un criterio de la experiencia que quien se muestra tranquilo ante un requerimiento policial es porque indefectiblemente no ha participado de la delincuencia de la que se lo acusa, pues analizados en conjunto los medios de prueba y las circunstancias que rodean el sub examine vinculan seriamente al acusado con el delito de receptación enrostrado por la Fiscalía, a lo que se suma que el propio encartado en hechos tan delicados ni siquiera se acercó al juicio a rendir las explicaciones de rigor en orden a demostrar que efectivamente compró el bien y es un poseedor de buena fe, por lo tanto, ajeno al iter criminis y la finalidad seguida en este asunto por quienes materializaron el desapoderamiento del elemento.

Como se puede apreciar, el procesado se desentendió del procesado adelantado en su contra, dejó huérfano a su defensa letrada, y nada de lo dicho por esta explica de manera convincente y suficiente el comportamiento irregular del agente, y por el contrario terminan sumando en razones que permiten concluir que conocía el origen ilícito del rodante, lo que en términos jurídicos se traduce en la comprobación del dolo directo con el que esta persona actuó en el presente caso.

De manera que ante las poco creíbles explicaciones ofrecidas frente a estos puntuales aspectos surge aquilatado igualmente el conocimiento que el implicado tenía del origen irregular de la motocicleta, sin que resulte de recibo que simplemente su comportamiento tranquilo y las muestras de colaboración al momento de ser requerido por las autoridades se erigen en irrefutables muestras de su inocencia.

Otro aspecto de singular y determinante significación probatoria dentro del contexto y marco temporal bajo escrutinio, además de lo visto líneas más arriba, la proximidad entre la fecha del hurto y la captura del procesado, por lo que en definitiva si la judicatura se quedó sin conocer sobre la supuesta adquisición del rodante por parte del encartado en este asunto, sin lugar a dudas ello se debe a la postura asumida por el acusado al desentenderse de las resultas de su caso, dejando huérfana a su defensa letrada.

Por lo tanto, en criterio de esta Magistratura se encuentra suficientemente demostrado el dolo directo con el que el acusado actuó en esta oportunidad, pues hacia allí apuntan los claros, precisos y convergentes indicios analizados cuartillas más arriba, esto es, la ausencia de documentos (licencia de tránsito y demás), así como de papeles que acrediten la relación posesoria y material con el bien que se comprobó fue objeto de desapoderamiento a su legítimo propietario, aunado a las poco convincentes explicaciones que ofrece su defensa para justificar la relación de este con el bien birlado a pocos días de su captura y la recuperación del vehículo.

En fin, que al igual que para la primera instancia, para este colegiado, el aunado análisis de las pruebas permite advertir la presencia de serios, graves, y contundentes indicios en contra del aquí sub iudice, de mala justificación, oportunidad, y capacidad.

Material indiciario en relación con el cual cabe destacar que, “Con el propósito de buscar seguridad y acierto en las deducciones o inferencias del juez... en armonía con la ciencia de las pruebas, establece que, para atribuir eficacia probatoria a los indicios, estos deben apreciarse en “conjunto”, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las

demás pruebas que obren en el proceso. La gravedad es el requisito que mira al efecto serio y ponderado que los indicios produzcan en el ánimo del juzgador; la precisión hace relación al carácter del indicio que conduce a algo inequívoco como consecuencia; y la conexidad o concordancia, a que lleven a una misma conclusión o inferencia todos los hechos indicativos”¹²

Debe quedar claro que en todo caso no se trata de presumir la culpabilidad, por ejemplo, por desentenderse de las resultas del juicio adelantado en su contra, ni de trasladar la carga de la prueba al acusado, ni de fallar con base en responsabilidad objetiva proscrita por el ordenamiento jurídico, ni con base en un juicio de probabilidad, pues en el caso presente y pese a lo frugal del material suasorio, estima la Sala que la Fiscalía arrimó suficiente y contundente material que demuestra en grado de certeza la materialidad del delito y la responsabilidad a título de autor doloso del inculcado.

Contrario entonces a lo que alega el censor, estima la Sala que las circunstancias y hechos analizados resultan indisolublemente relacionados, y al estar debidamente acreditados en la foliatura, en razón de su gravedad e inescindible concordancia, conducen a colegir que el procesado conocía sobre el origen ilícito del bien que fuera encontrado en su poder la calenda de su aprehensión por parte de servidores de la Policía Nacional.

En este orden de ideas escapa de cualquier ámbito de dubitación la responsabilidad penal en el delito de receptación que le fuera imputado, pues las pruebas indudablemente resultan indicativas del conocimiento actualizado que el agente tenía del origen ilícito del velocípedo y la voluntad de vulnerar la ley.

Huelga señalar entonces que también en criterio de esta Sala, la foliatura cuenta con prueba directa e indiciaria sobre la responsabilidad penal del acusado, quedando claro que en el proceso de valoración conjunta del caudal probatorio al apreciar la articulación, convergencia y concordancia de los varios indicios entre sí, y entre éstos y los restantes medios de convicción podemos

¹² PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*. Decimoctava Edición 2011, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá-Colombia, pág. 646.

afirmar que la primera instancia llegó a una conclusión fáctica y jurídica correcta profiriendo en consecuencia fallo de condena.

Se tendrá entonces por probado que el agente actuó con culpabilidad, pues tenía plena capacidad de comprensión de la ilicitud de su comportamiento, y pudiendo determinarse de acuerdo con esa comprensión los ejecutó, sin que además se vislumbre que se trate de un inimputable u obre en su favor alguna de las causales de ausencia de responsabilidad penal contempladas en el art. 32 del C. Penal, por manera que queda en evidencia igualmente la necesidad que la pena que debe cumplir en el específico caso aquí ventilado, superado como ha quedado el racero impuesto por el art. 381 de la ley 906/04 para proferir condena.

*Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **Tribunal Superior de Medellín**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

CONFIRMAR en su integridad la sentencia condenatoria proferida en el caso del epígrafe, según los motivos expuestos en el acápite de las consideraciones.

Contra esta decisión, cuya notificación se realiza en estrados, procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

Firmado Por:

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89badf52ca31a4078ec40e52d94b1907b9bbebcb4eb923d96efedaa6a90974af**

Documento generado en 20/05/2024 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>